



Juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha

Calle 8 No. 12-86, edificio Caracolí, segundo piso
j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.dov.co
Cel: 3232207366

Jurisdicción	De lo contencioso administrativo
Acción constitucional	Tutela

Accionante:	Ana Marcela Fontalvo Sanjuan
--------------------	---------------------------------

Accionado:	<ul style="list-style-type: none">• Distrito de Riohacha - secretaria de educación• Comisión nacional del servicio civil CNSC
-------------------	--

44-001-33-40-004-2023-00523-00

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.**

ACCIONANTE: ANA MARCELA FONTALVO SANJUAN

ACCIONADOS: DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

ANA MARCELA FONTALVO SANJUAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.712.561, de manera respetuosa y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, concurre ante su Despacho, para presentar **ACCION DE TUTELA**, contra **DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, conforme lo establece el artículos 86 Constitución Política, y desarrollado por el decreto 2591 de 1991; en concordancia con los artículos 13, 25, 29, 125 de la carta magna, dirigida a que se me proteja mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO, EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, CONFIANZA LEGITIMA** y todo aquel que su señoría encuentre vulnerado. Atendiendo las actuaciones de la entidad accionada, que a continuación le relato:

HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO DE RIOHACHA - Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, **entre ellas trece (13) vacante** correspondiente empleo denominado **DOCENTE DE PREESCOLAR**, identificado con el **Código OPEC No. 182791**

Segundo: Concurse en el referido proceso para ocupar la vacante correspondiente empleo denominado **DOCENTE DE PREESCOLAR**, identificado con el **Código OPEC No. 182791**, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO DE RIOHACHA, **donde se ofertaron trece (13) vacante(s) definitiva(s)** dentro del **Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**.

Tercero: Mediante **RESOLUCIÓN Nº 13297 del 20 de septiembre de 2023**, la C.N.S.C **conformó y adoptó la lista de elegibles** para proveer dichas vacantes, lista en la cual **ocupé el lugar trece (13)**, tal como consta en el Sistema Banco Nacional de Lista de Elegibles.

Cuarto: la RESOLUCIÓN Nº 13297 del 20 de septiembre de 2023, **quedo en firme el día 05 de octubre de 2023**, tal como consta en el **Sistema Banco Nacional de Lista de Elegibles**, el cual ha dispuesto la C.N.S.C **para dar publicidad e** indicar el estado de los correspondientes actos administrativos.

Quinto: Que, en la mencionada **RESOLUCIÓN Nº 11896 del 25 de noviembre de 2020**, advierte en el artículo primero que:

“ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PREESCOLAR, identificado con el Código OPEC No. 182791, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO DE RIOHACHA, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, así:

En el siguiente enlace podrá visualizar los resultados de la lista de elegibles publicados, ingresando en el campo Nombre del proceso de selección: Secretaría y en el campo Nro. de Empleo: 182791.

[https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.](https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general)" (las negrillas subrayado son mías)

Por otro lado, en su artículo sexto:

"ARTÍCULO SEXTO. *La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza y estará destinada exclusivamente a la provisión de las vacantes definitivas de los establecimientos educativos estatales pertenecientes al empleo **DOCENTE DE PREESCOLAR**, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO DE RIOHACHA, conforme a las disposiciones del artículo 34 del Acuerdo de este proceso de selección, en correspondencia con el artículo 2.4.1.6.3.18 del DURSE 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022.*

Sexto: Siendo que, la lista de elegibles se encuentra debidamente publicada y en firme, **la entidad nominadora procedió a expedir y notificar la Citación a audiencia pública de escogencia de vacante** en establecimiento educativo, entre los cuales la(s) vacante(s) definitiva(s) del empleo **denominado DOCENTE DE PREESCOLAR**, identificado con el **Código OPEC No. 182791**, ofertadas en el marco del **Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**, esta se realizó el día 29 de noviembre de 2023, sin embargo, y de manera inexplicable y violatoria del debido proceso, **citan y llevan a cabo a dicha audiencias a los posicionados en la lista de elegibles del lugar 1 al 12 del empleo y código OPEC mencionados**, lo que conlleva a que, como lo he mencionado, por ocupar la suscrita el lugar trece (13) **fui excluida de manera arbitraria e irregular. Cuando las plazas ofertadas fueron trece (13).**

Séptimo: Ahora bien, al ser **excluida** de la audiencia pública de escogencia de vacante en establecimiento educativo, siendo que **se ofertaron trece (13) vacante(s) definitiva(s)**, y **ocupe el lugar trece (13) en la lista de elegible**, y que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 25 común a los acuerdos del proceso**, en concordancia con el artículo 2.4.1.2.13. del DURSE 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y **en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista**, **lo cual sería una clara violación al debido proceso estipulada en el acuerdo 2106 de 2021.**

OCTAVO: el día 11 de diciembre de 2023, a través de oficio, la señora **DALGIS DAYANA DIAZ PINTO**, quien suscribe como Profesional Universitario Talento Humano, me manifiesta lo siguiente:

"En cuanto a la vacante No. 13, es de conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil que las vacantes correspondientes a la Institución Etnoeducativa Eugenia Herrera de Matitas, fueron excluidas atendiendo lo ordenado en el fallo de acción de tutela No. 023 del 17 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha y posteriormente la Resolución No. 108 del 06 febrero de 2023, por medio de la cual la cual, la Institución fue convertida en Etnoeducativa, por tanto, la vacante No. 13, fue la suprimida de dicho establecimiento educativo."

Noveno: que, el referido fallo de **tutela data del año 2018**, y la convocatoria en la que participé y **OBTUVE UNO DE LOS PUESTOS OFERTADOS**, esto es, el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, **es de fecha 2022**. Por lo que **se debe respetar las condiciones y términos de los acuerdos de convocatoria** al concurso (son vinculante para todas las partes) (Sentencia SU067/22 y sentencia SU-913 de 2009)

DECIMO: que la negligencia u omisión por parte del ente territorial, en informar a la Comisión Nacional de Servicios (CNSC), para que no ofertara los cargos a los cuales nos presentamos un número mayor a las plazas ofertadas, ocupando la suscrita **la posición 13** (una de las ofertadas). O peor aún, la comisión solo oferta las plazas que el ente territorial les informa, es decir, la alcaldía no debió ofertar dichos puestos, para no incurrir en la violación de los derechos hoy invocados, como claramente lo son: la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

De conformidad a los párrafos 1 y 2 del artículo 8 del Acuerdo CNSC No. 20212000021066 de 2021, modificado por el artículo 1° del Acuerdo CNSC No. 163 de 2022, y por el artículo 6° del Acuerdo CNSC No. 263 de 2022, para el proceso de selección No. 2182 de 2021,

"PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Entidad Territorial Certificada en educación DISTRITO DE RIOHACHA y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección."

DECIMO PRIMERO: El proceso de convocatoria para docentes de **ETNOEDUCACIÓN**, tiene sus propios términos y requisitos, por lo que **no puede la alcaldía hoy, modificar los cargos que ella misma le comunicó a la Comisión Nacional de Servicios - CNSC**, para que esta última, los ofertara, conforme al artículo 125 superior la ley 909 de 2004, decreto 1083 de 2015 y las sentencias SU067/22 y sentencia SU-913 de 2009.

DECIMO SEGUNDO: Por todo lo anteriormente expuesto, queda completamente claro que las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la suscrita, en especial el DEBIDO PROCESO, toda vez que se ofertaron unas plazas se conformó lista de elegibles, **la cual se encuentra en firme**, y a la suscrita se

le excluyó, de manera arbitraria, violando los términos y condiciones (reglas de juego) del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. Vulnerado, además, los derechos fundamentales a la buena fe, igualdad, confianza legítima, acceso a cargos públicos, tal como ha enseñado la Corte Constitucional en las sentencias SU067/22 y sentencia SU-913 de 2009. Vulnerando derechos adquiridos, toda vez, que, **LA LISTA DE ELEGIBLES SE ENCUENTRA EN FIRME.**

MARCO JURIDICO

Invoco la Constitución Política de Colombia, en sus artículos, 13, 29, y 125, cuyas voces son:

"ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan",

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

"ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En cuanto al **ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental**, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-339 de 2011**, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) **la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos**, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (Subrayado fuera del texto)*

De la lectura anterior se puede colegir que, **el derecho de acceder a cargos públicos**, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez **se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.**

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales **no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público**, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de

manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la Corte Constitucional en su función de guardadora de los principios constitucionales, **frente a la obligatoriedad de los acuerdos que convocan a concurso público para proveer vacantes definitivas**, de acuerdo con el artículo 125 de la constitución, en **Sentencia SU067/22**, enseño:

*"Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, **las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe**"* (Neguillas y subrayado son míos)

Las **reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esa Corporación en la **sentencia SU-913 de 2009** al señalar

*"...**resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera** en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, **así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima** que deben acompañar estos procesos."* (Las negrillas y subrayado es mío)

Es claro entonces que, si se **ofertaron trece (13) plazas** y el proceso culminó con una lista de elegibles con más de trece (13) personas conformando dicha lista, **al citar solo a 12 personas de la lista de elegibles**, se le estaría vulnerando de manera flagrante y grosera el **DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A LA BUENA FE, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, a la persona que ocupó en la **lista la posición No. 13**, que, para el caso concreto, resulta ser la suscrita.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y LEGITIMACIÓN

La presente acción es procedente ya que se trata de la vulneración de derechos fundamentales, aunado con lo que ha expresado la honorable Corte Constitucional a través de repetidas sentencias y en especial, la Sentencia de **Unificación Sentencia SU-913/09**:

*"Considera la Corte que en **materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".* (Lo resaltado fuera del texto original)

"La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo

este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos". (Lo resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con las **condiciones ofertadas mediante convocatoria pública para proveer empleos públicos de carrera** la Corte Constitucional en la sentencia hito, esto es Sentencia **SU 446 del 26 de mayo de 2011**, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

"El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, enténdase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (Las negrillas y subrayado es mío)

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos." (Las negrillas y subrayado es mío)

En lo concerniente al **debido proceso** la Corte Constitucional en la Sentencia de **Unificación 067 de 2022**, contempló:

"132. *Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo[102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»[103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que haya sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.*

133. *A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración [104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.*

134. *En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes e cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»[105]. Con fundamento en estas razones, **la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.***

PETICIONES

De conformidad con lo brevemente expuesto solicito señor Juez:

PRIMERO: Solicito con todo respeto, que se me tutele el Derecho Fundamental al debido proceso, a la igualdad, buena fe, Confianza legítima acceso a cargos públicos, y todo aquel que resulte vulnerado por parte de los accionados.

SEGUNDO: Como consecuencia, de la decisión anterior, se le ordene a la accionada que, en un término de 24 horas, me cite a la audiencia de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de la vacante definitiva del empleo denominado **DOCENTE DE PREESCOLAR**, identificado con el **Código OPEC No. 182791**, ofertadas en el marco del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. Tal y como quedó establecido en los acuerdos de convocatorias a concurso público y la respectiva lista de elegibles, siendo estos obligatorias y vinculantes, tanto para los participantes, como para las entidades.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela contra distrito especial turístico y cultural de Riohacha – secretaria de educación y cultura, comisión nacional del servicio civil – CNSC.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Anexo los siguientes folios.

- RESOLUCIÓN N° 13297 del 20 de septiembre de 2023, mediante la cual se crea la lista de elegibles.
- Lista de elegible en firme de acuerdo con el BNLE.
- Citación a audiencia pública de escogencia de vacante en establecimiento educativo en el marco del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
- ACUERDO N° 263 del 5 de mayo del 2022, "Por el cual se modifica el Acuerdo de convocatoria No. 20212000021066 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 163 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2182 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DISTRITO DE RIOHACHA"

NOTIFICACIONES

Al suscrito(a):

E-mail: Calle 98 #19 sur 53 arrecife torre 9 apto 236 – Barranquilla, Atlántico.
Correo electrónico: amfs1902@gmail.com

A los accionados:

AI DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

- ✓ Dirección: Calle 2 No 8 - 38, Palacio Municipal, Riohacha - La Guajira.
- ✓ Correo Institucional: contactenos@riohacha-laguajira.gov.co
- ✓ Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

- ✓ Dirección: **Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia**
- ✓ Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cordialmente,



ANA MARCELA FONTALVO SANJUAN

Cedula de ciudadanía No. 1.045.712.561